

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene además y en su lugar presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece don Jorge Exequiel Lavandero Illanes, quien deduce acción de cautela de garantías constitucionales en contra de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, sosteniendo que, la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario consistente en la publicación de registros audiovisuales relacionados con el proceso penal de que fue parte el recurrente, el cual tuvo como resultado la imposición de una condena. El recurrente refiere que, el material audiovisual en cuestión se encuentra disponible en el sitio YouTube del Poder Judicial bajo un video denominado "Noticiero Judicial: Fallo Histórico-Senador Lavandero, abusador de niños", que revive la causa penal referida, no obstante que la pena fue cumplida y eliminada del Registro de Condenas.

Segundo: Que, al efecto, la recurrida informó que, efectivamente, en la plataforma YouTube se encuentra publicada la pieza audiovisual a que alude el recurso, correspondiente a un capítulo de un programa del canal de televisión del Poder Judicial denominado "Fallos históricos", que consta de 170 capítulos y se emitió desde



2015 a 2019. Indica que, esos microprogramas, que se insertaban en el noticiero judicial elaborado semanalmente por el canal, tenían por objetivo visibilizar la decisión judicial en casos de alto interés público, que son parte de la historia antigua o reciente del país, y que resultaba de interés difundir en virtud de la función jurisdiccional de los tribunales integrantes del Poder Judicial.

Indica que, la producción y difusión de estos programas corresponde al objetivo con el que se ha creado la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, y obedece al cumplimiento de su política de comunicaciones. Al efecto, refiere antecedentes de creación de la Dirección, su propósito, lineamientos normativos, manual editorial del canal de televisión y plan estratégico de la Dirección de Comunicaciones 2021-2023.

Afirma que, el acto cuestionado se ajusta a los objetivos del manual editorial del canal de televisión, en especial los números 1: *"Informar sobre los procesos de administración de justicia en sus diferentes etapas"* y 5: *"Contribuir al posicionamiento de una justicia honesta, transparente, confiable, eficiente, autónoma e independiente."* Agrega que, los procedimientos judiciales son públicos, salvo contadas excepciones, y sus decisiones se encuentran disponibles a cualquier interesado.

Tercero: Que, en el caso que se analiza, el objetivo principal del actor es la eliminación del referido video,



tanto del canal de la recurrida como de cualquier otra plataforma o, en subsidio, que se modifique el nombre del video.

En este sentido, previamente, cabe tener en cuenta que, la referida pieza audiovisual, se mantiene hasta la fecha disponible en la plataforma YouTube del Poder Judicial, de manera que, la alegación de extemporaneidad del recurso debe ser desechada, atendidos los efectos permanentes del acto reclamado por el actor.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, es importante destacar que, no fue controvertido que en la fuente de la información se da cuenta de hechos que efectivamente ocurrieron, como es la investigación llevada por el Ministerio Público por hechos que fueron calificados como constitutivos de delito, originándose la causa RIT 4.150-2004, RUC 400.157.898-2, seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco. En dicha causa, se dictó sentencia condenatoria en el año 2005, asentándose que el recurrente realizó actos constitutivos de delitos reiterados de abuso sexual, contemplados en el artículo 336 bis inciso segundo y 336 N° 2, ambos del Código Penal. Más tarde, la pena se tuvo por cumplida y fue eliminada del Registro de Condenas.

Quinto: Que, como es sabido, el denominado "derecho al olvido" que invoca el recurrente, no está reconocido en nuestra legislación positiva, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en autos,



debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados: el de la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66, disponibles en <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>.

Sexto: Que el artículo 30 de la Ley N° 19.733, denominada Ley sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, preceptúa -en relación con las imputaciones injuriosas que se formulen contra una persona por medios de comunicación social- que se consideran como *"hechos de interés público de una persona ...los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos"*. A partir de esta regla, puede afirmarse que, la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en el delito ya referido, dice relación con un hecho de interés público.

Séptimo: Que se ha dicho que *"la relevancia pública de la información es la única causa de legitimación para afectar el derecho a la privacidad"* y tal información *"es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las*



conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia competentes". (Nogueira Alcalá, Humberto. "Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada". Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, v.17, 2004, pp. 155-156, énfasis agregado).

Octavo: Que, en situaciones asimilables a la de autos, se ha expresado que *"la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción"*. (Zárate Rojas, Sebastián: "La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa", en Derecom, Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías, N° 13 (mar-may) 2013, disponible en: <http://www.derecom.com/blog/item/222-la-problematica-entre-el-derecho-al-olvido-y-la-libertad-de-prensa>).

Aunque no hay una posición uniforme en la materia, puede concluirse que, en los casos en que es invocado el denominado derecho al olvido, entra en conflicto con la libertad de información. El transcurso del tiempo opera como un criterio relevante para resolver este conflicto.



Así, el derecho al olvido debe ceder frente a las exigencias de la libertad de información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación. Ese interés está vinculado, por tanto, al interés periodístico de los hechos, que se configura -en lo relevante para el caso-, cuando una decisión judicial pronunciada por un tribunal forma parte de las noticias judiciales. Sin embargo, con el correr del tiempo, tal información puede dejar de ser una cuestión de actualidad o noticiable, con la consecuencia de que el derecho al olvido prime sobre la libertad de información.

Noveno: Que, para los supuestos de colisión entre el derecho al olvido y el mantenimiento de noticias antiguas en las hemerotecas digitales, en la experiencia comparada se han ido imponiendo las siguientes soluciones: "a) No procede el borrado de la noticia que en su día fue publicada lícitamente. b) El medio de comunicación tiene un deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados. c) Reducir el grado de accesibilidad de la noticia impidiendo su indexación no procede en el caso de que el afectado sea un personaje público, pero la invisibilidad de la información para los motores de búsqueda puede ser un remedio adecuado si el afectado es una persona privada vinculada, en su día, a un suceso de trascendencia pública



sobre el que se informó". (Mieres Mieres, Luis Javier: "El derecho al olvido digital", documento de trabajo 186/2014 del Laboratorio de Alternativas, España. Pág. 36, disponible en <https://fundacionalternativas.org/publicaciones/el-derecho-al-olvido-digital/>).

Décimo: Que la información publicada, vinculada con la comisión de delitos reiterados de abuso sexual por parte del recurrente, quien a la fecha de su pesquisa ostentaba el cargo de Senador de la República, ciertamente está dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental de la libertad de información. En efecto, se trataba de una noticia relevante, primero, en torno a la comisión de unos hechos delictuales de connotación sexual que, segundo, tuvo entre sus víctimas a menores de edad, a lo que se suma, en tercer lugar, la posición pública de su autor. Así, hay un interés público comprometido en el conocimiento de aquella información, no sólo en su origen, sino también en su conclusión.

Así las cosas, en la especie, no procede la eliminación de una noticia que en su oportunidad fue publicada lícitamente, y que encuentra justificación suficiente en los objetivos del programa en que se inserta denominado "Fallos Históricos", que responde a las políticas comunicacionales del Poder Judicial y, en particular, a la de visibilizar la decisión judicial en



casos de alto interés público que son parte de la historia antigua y reciente del país.

Con todo, no se aprecia por estos sentenciadores como objetiva, sino más bien se advierte como una calificación subjetiva innecesaria —tanto frente a los otros microprogramas publicados y el espíritu mismo del programa—, que el título de la emisión contenga la expresión “abusador de niños”, que denota un estado permanente del recurrente más que la circunstancia de haber sido condenado penalmente. Constituye, en consecuencia, un deber de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial reformular ese título como “Noticiero Judicial: Fallo Histórico-Senador Lavandero”, que resulta suficiente para dar cuenta de la existencia y trascendencia pública del referido proceso penal para la historia del país.

Undécimo: Que, de las consideraciones que preceden, se sigue que, existe una actuación arbitraria de la recurrida, pues mantiene una publicación en cuyo título se realiza una calificación subjetiva innecesaria a la luz del objetivo del programa, que se traduce en una estigmatización permanente del recurrente que, según expone, le perjudica, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Además, pero vinculada con aquella misma calificación carente de justificación, el criterio que aplica la entidad periodística en la denominación de los



distintos videos, transgrede la obligación de ejercer legítimamente la función informativa que le corresponde y, por tanto, ese proceder puede ser calificado como arbitrario, con lo cual afecta la garantía constitucional de igualdad de trato que debe a todas las personas, prevista en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Jorge Exequiel Lavandero Illanes, sólo en cuanto se ordena a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, reformular la denominación del video impugnado en autos, en los términos consignados en el considerando décimo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol 248.030-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. Santiago, 14 de mayo de 2024.





RWMDXNKWXVN

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

